



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07182-2005-PA/TC
HUAURA
CENTRO HUMANITARIO DE
TRABAJADORES UNIDOS DE HUACHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Centro Humanitario de Trabajadores Unidos de Huacho contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 75, su fecha 9 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Jorge Martín Cadagan Cruz, en su calidad de Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Huacho, con el objeto de que se suspenda la tramitación del Expediente N.º 035-2004-AC-DRTPEL-ZTPEH y, consecuentemente, se deje sin efecto la Resolución Zonal N.º 011-2004-DRTPELC/ZTPE-H, que resuelve sancionar con multa al demandante, y que asimismo se resuelva el recurso de queja interpuesto ante la misma demandada. Sostiene que fue sancionado con multa por no asistir a la Audiencia de Conciliación del procedimiento administrativo seguido ante la demandada como consecuencia de la denuncia interpuesta por don Rómulo Azabache Chumbes, por lo que presentó el medio impugnatorio de apelación y, posteriormente, el de nulidad (sic), así como un recurso de queja, todos ellos desestimados de manera arbitraria, hechos que vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Por su parte, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al contestar la demanda manifiesta que el recurrente pretende impugnar resoluciones emitidas por la autoridad administrativa de trabajo que han quedado consentidas al no haberse subsanado dentro del plazo de ley las observaciones realizadas por la administración.
2. Que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "(e)xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Al respecto, este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Posteriormente, este Tribunal ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado o amenazado, y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso los actos presuntamente lesivos están constituidos por diversos actos de la autoridad administrativa de trabajo demandada, calificados por el recurrente de arbitrarios, de modo que pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en los casos como el de autos, donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el juez competente, deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07182-2005-PA/TC
HUAURA
CENTRO HUMANITARIO DE TRABAJADORES
UNIDOS DE HUACHO

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)